

CAUSA N° CH-00097-C-2025

Choele Choel, 27 de julio de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**VEGA ARIEL ENRIQUE C/ GONZALEZ CRISTIAN JORDAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", EXPTE. N° CH-00097-C-2025, de los que,

RESULTA: Que en fecha 25/03/2025 adjunta documental y acta mandato y se presentan los abogados Hernán Ariel Zuain, Santiago D. Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en carácter de mandatarios del Señor Ariel Enrique Vega, a iniciar formal demanda por daños y perjuicios contra los Señores Cristian Jordan Gonzalez y Joel David Roldan, por la suma de **\$3.693.693**, y/o lo que en más o en menos surja de las pruebas a producirse en autos y el criterio de V.S. teniendo en cuenta la desvalorización monetaria hasta el momento de su efectivo pago, con más sus intereses -conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- capitalizándose al momento de notificación de demanda conf. art. 770 -inc. b- del CCC; más costos y costas.

Solicitan se intime a los demandados a denunciar y/o citar -en los términos del art. 118 de la Ley 17.418- a la Compañía de Seguro de Responsabilidad Civil aseguradora del vehículo dominio HYH467.

Asimismo solicitan se tenga presente la tramitación por ante el Juzgado de Paz de la localidad de Pomona el Beneficio de litigar sin Gastos promovido por el actor, bajo los autos caratulados "VEGA ARIEL ENRIQUE C/ GONZALEZ, CRISTIAN JORDAN Y OTROS S/ Beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° PO-00031-JP-2024).

Hacen saber que el trámite prejudicial, establecido como obligatorio por el art. 2 de la Ley Provincial N° 5.450, a los fines de habilitar la instancia judicial, ha sido llevado a cabo sin éxito, adjuntando constancia de agotamiento de la instancia.

Como hechos fundamentales de su reclamo exponen que el día 29/04/2024, en circunstancias que el Sr. Vega se encontraba estacionado en la Escuela N° 112 de Pomona, a bordo de su automotor, Toyota Corolla, Dominio NOU-255, fue colisionado por el colectivo dominio HYH467, marca Mercedes Benz, - titularidad del Sr. Cristian Jordan Gonzalez - conducido por el Sr. Joel David Roldan, quien

retrocede sin advertir la presencia del automotor del actor, impactando y dañando toda la parte frontal, provocando graves daños materiales en la unidad.

Que a consecuencia del impacto, se produjeron graves daños materiales en la unidad propiedad del actor, lo que genera un gran detrimento patrimonial que no le corresponde asumir, y ello lo impulsa a ejercer la presente acción civil procurando obtener la indemnización correspondiente.

Imputan la responsabilidad del hecho al demandado, por aplicación de los Arts. 1769, 1757 y 1722 del CCC en relación a que *"cuando el factor de responsabilidad es objetivo, "...la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad"*. Asimismo lo hacen responsable en virtud de que ha sido exclusivamente el causante de la producción del evento dañoso, actuando con negligencia, impericia e imprudencia en el arte de conducir, maniobrando un automotor de grandes dimensiones, en forma desatenta y sin prestar la debida atención. Afirman que la culpabilidad del accionado surge a las claras de la desaprensiva forma en que conducía el colectivo, y el hecho que no se percatara de la presencia del automotor del actor, provocándole graves daños materiales.

Por otro lado, atribuyen responsabilidad concurrente al Sr. Cristian Gonzalez, en su carácter de titular registral del automotor participe del siniestro vial. Exponen que los automotores quedan subsumidos en general, a las reglas de dominio aplicables a las cosas muebles registrables; de allí que cobra importancia el Art. 1.892 del CCC, que en su parte pertinente expresa que la *"inscripción registral es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales sobre cosas registrables, en los casos legalmente previstos..."*. Asimismo, en lo que atañe especialmente a los automotores, el decreto-ley 6582/58 regula los requisitos que deben formalizarse para que sea efectiva la transmisión de dominio de éstos vehículos y establece, en su Art. 1º que *"...La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumentos público o privado y solo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor"*. En consecuencia, aun mediando entrega de la posesión del vehículo, la falta de

inscripción registral de la transferencia obsta a la transmisión de la propiedad. (TRIGO REPRESAS Félix A., Exención de responsabilidad del titular registral del dominio de un automotor después de la ley 22.977, en L.L. 1996-C-611).

En otro de los acápites del escrito de demanda, reclaman como rubro indemnizatorio los gastos de reparación de la unidad; luego formulan reserva del caso federal; ofrecen prueba y culminan con el petitorio.

El 27/03/2025 se los tiene por presentados, en el carácter invocado y por constituido domicilio electrónico. Se agrega la documental acompañada y de la acción que se deduce, a la que se le asigna el trámite según las normas del proceso ordinario, se dispone conferir traslado a los demandados. Se tiene presente el Beneficio de Litigar sin Gastos.

El 23/04/2025 adjunta documental y se presenta el señor Cristian Jordan Gonzalez, con patrocinio letrado del abogado Pablo Miguel Antenao Gast, a contestar en legal tiempo y forma la demanda entablada por la parte actora, solicitando desde ya su total rechazo, con expresa imposición de costas al accionante.

Por imperativo procesal, y por no constarle, niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, y respecto a la documental que acompaña la contraria, la desconoce en cada caso en particular

Reconoce la existencia del siniestro que motiva la demanda, y que resulta ser el titular del colectivo dominio HYH467, marca Mercedes Benz, conducido por el Sr. Roldan Joel David, pero niega que los hechos hayan ocurrido tal como lo relata la actora.

Niega que se hayan producido graves daños al automotor Toyota Corolla, dominio NOU255, sin perjuicio de ello, reconoce expresamente que al retroceder el automotor de su propiedad colisiona con el vehículo objeto del siniestro, constándole ello de acuerdo al relato del conductor. Niega que el impacto se haya producido por la imprudente y antirreglamentaria conducción por parte del Sr. Roldan.

Como realidad de los hechos aclara que el colectivo dominio HYH467, era utilizado para transporte escolar, que una de las tareas asignadas al conductor era pasar a buscar a los niños de nivel inicial (Niños de 4 y 5 años) a la Escuela Rural N° 112, a las 12:00 Hs., siendo este el horario de salida. Que luego de acaecido el siniestro, se

anoticia, a través de llamada telefónica del Sr. Joel David Roldan, quien le comenta que arriba a buscar a los niños en el horario de salida (11:50 horas) y que como es costumbre, estaciona detrás de los vehículos de los docentes permaneciendo arriba del transporte con la compuerta del mismo hacia la vereda de la institución, de esta forma garantiza la seguridad de los niños. Que los docentes son quienes acompañan a los niños hasta que suban al transporte escolar, y el hecho de permanecer arriba de colectivo es por cuestiones de seguridad ya que las compuertas se abren y cierran con presión de aire, por lo que esto es una medida de seguridad que todos los choferes conocen ya que si existiera perdida de aire la compuerta podría cerrarse dañando a alguna persona.

Que en ese transcurso, estaciona detrás del transporte el Sr. Ariel Enrique Vega, a unos (4) cuatro metros aproximadamente, sabiendo que es la puerta de la institución y que el transporte debe esperar a que cada uno de los niños termine de subir al colectivo. Que en el momento no imagino que el Sr. Vega fuera a estacionar a una distancia en la que resulta imposible, teniendo en cuenta las dimensiones del colectivo, ver que el mismo se encontraba detrás. Que cuando sale para seguir el recorrido, hace marcha atrás y siente que colisiona con el vehículo "de forma leve según su relato" y se baja para ofrecer el seguro constatando que el vehículo de la actora no había sufrido daños graves, no rompió parrilla, ni ópticas de este, advirtiéndolo, de acuerdo a sus dichos, que se trataba de un rayón más estético en el vehículo del actor. Que cuando baja es además, que verifica que el vehículo estaba a cuatro metros del colectivo donde constantemente arriban los transportes escolares. Que mas allá del presente relato, entendiendo que la responsabilidad que se le pretende asignar es objetiva, procede a realizar la denuncia en la aseguradora "SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA", CUIT: N° 30-50005031-0, quienes le informan que no pueden tomar la denuncia pertinente por no encontrarse pago el seguro. Dice que habitualmente se debitaba de su cuenta denunciada a los efectos, por lo que procede a efectuar el pago el mismo día y realiza el reclamo múltiples veces. Que días posteriores, toman esta vez la denuncia administrativa pertinente ya que la falta de pago se debió a que no efectuaron el débito correspondiente. Que posteriormente contesta la compañía que se encontraba sin cobertura debido a que la misma empieza a tener vigencia 24 horas después de abonado. Afirma que es en virtud de la omisión de la compañía aseguradora que no se haya otorgado cobertura del daño a la actora, más allá de la imprudencia de estacionar el actor en la puerta del colegio, lugar donde arriba todos los días el transporte escolar y

cuatro metros de distancia por detrás del colectivo.

Seguidamente y en lo que hace a la responsabilidad civil que la actora le imputa, refiere que debe tenerse en cuenta que: 1. para el caso de que el conductor hubiese actuado de forma negligente tal como argumenta la demandada, estaríamos ante un supuesto de culpa exclusiva del conductor, por lo que si ello eventualmente surge de probanzas en autos, no correspondería responsabilizárselo por el solo hecho de ser titular registral del automotor. 2. En segundo término la imposibilidad de control sobre el conductor, sobre como utilizaba el vehículo, no lo hace responsable civilmente por el solo hecho de ser titular registral del automotor, entendiendo que debería dilucidarse previamente si la culpa fue o no exclusiva del conductor y si la omisión de la compañía aseguradora efectivamente resulta en un perjuicio patrimonial en su contra. 3. En todo momento ha cumplido con las obligaciones de mantenimiento y seguridad: por lo que demostrado ello, tal como surgirá de las pruebas a producirse no correspondería asignarse responsabilidad alguna por no poder probar el factor de atribución subjetivo. 4. Por ultimo, que la responsabilidad del conductor es más directa y causal que la responsabilidad objetiva del titular registral.

Para el hipotético caso, de que habiéndose trabado la *litis* se dieran alguna de las siguientes circunstancias solicita se tengan presentes las siguientes defensas y excepciones: a. falta de legitimación activa para el caso de que se demuestre que el conductor fue el causante exclusivo del accidente b. Suspensión del juicio hasta tanto se resuelva la responsabilidad del conductor con su consecuente separación de la demanda si se estima conveniente.

Cita, en apoyo de su postura jurisprudencia a cuya lectura me remito en honor a la brevedad.

En otro de los acápites de su contestación formula citación en garantía -en los términos del art. 118 de la Ley 17.418- a la Compañía de Seguro de Responsabilidad Civil aseguradora del vehículo dominio HYH467.

Refiere que el trámite prejudicial obligatorio en los términos de lo establecido por el art. 2 de la Ley Provincial N° 5.450, a los fines de habilitar la instancia judicial, no ha sido agotado, toda vez que en ningún momento se lo ha notificado de la misma, solicitando se intime a la actora a acompañar el resultado del diligenciamiento o notificación fehaciente y en el hipotético caso de que no lo hiciera, se ordene previo a

todo que la parte actora ocurra por la vía que corresponde.

Impugna seguidamente la cuantía del daño reclamado; desconoce la prueba documental, impugna la informativa; funda el derecho en las previsiones del CCC en cuanto a Responsabilidad Civil y el articulado precitado, Ley de Contrato de Seguros N° 17.418, Ley Provincial N° 5.450; Código Procesal y Civil de Río Negro y Jurisprudencia imperante en la materia; formula reserva del recurso extraordinario federal; ofrece pruebas y culmina con el petitorio.

El día 08/05/2025 se lo tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y por constituido domicilio electrónico. Se tiene por contestado el traslado en tiempo y forma y por ofrecida la prueba. De la documental y citación en garantía, se dispone conferir traslado. Asimismo, de conformidad con lo solicitado en el pto. 5 del petitorio, de la excepción, de falta de legitimación activa y del pedido de suspensión del juicio, se dispone conferir traslado. Se requiere al peticionante denuncie domicilio de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

En fecha 12/05/2025 la actora contesta el traslado conferido.

Respecto al planteo de excepciones que refiere el demandado, las mismas resultan manifiestamente improcedentes. En principio, la "falta de legitimación activa", debe rechazarse *in-limine*, pues ésta parte actora ha promovido la presente acción en su calidad de titular registral del automotor siniestrado y en consecuencia, titular de un interés jurídicamente tutelado. Expone que la legitimación activa debe analizarse en abstracto, atendiendo a la relación jurídica sustancial que se invoca, sin perjuicio de lo que se acredite en la etapa probatoria respecto de los hechos del caso.

Que en ese sentido, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que: "*La legitimación activa debe valorarse en función del derecho invocado por el actor en relación con el objeto del proceso, y no en función del resultado final del pleito*" (CNCiv., Sala H, in re "Sosa c/ González s/ daños y perjuicios", 2017).

Entiende que el planteo de la demandada confunde la legitimación con el fondo de la cuestión. Que sostener que la actora carece de legitimación activa en razón de una eventual exculpación del conductor no invalida la procedencia de la acción, sino que remite al análisis probatorio y sustancial del caso, ajeno a una excepción procesal.

Y sobre el pedido de "suspensión del juicio", afirma que tampoco corresponde

hacer lugar, siendo que el planteo se funda en la pretendida necesidad de que se determine previamente la responsabilidad del conductor, lo cual no encuentra respaldo legal alguno. Expone que el ordenamiento procesal vigente no contempla la suspensión del proceso en función de la eventual responsabilidad de un tercero, máxime cuando dicho tercero ya ha sido demandado en estos mismos autos. Que además, no existe proceso pendiente que justifique la suspensión, ni se ha acreditado que la resolución de la eventual responsabilidad del conductor deba necesariamente preceder a la decisión del presente caso. Que por otra parte, el pedido de "separación de la demanda" carece de toda base legal, ya que no existe en nuestro derecho una figura que permita apartar discrecionalmente a una parte demandada mientras el proceso se encuentra en curso, salvo supuestos muy excepcionales que no se configuran en autos.

Por lo expresado, culmina diciendo que ambas "excepciones" deben ser rechazadas.

Atento a la denuncia de aseguradora del vehículo propiedad del demandado, solicita se autorice a citar a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada denunciando su domicilio.

Finalmente solicita se declare la rebeldía del Sr. Joel David Roldan de conformidad con lo normado por el Art. 53 del CPCC, dándosele por decaído el derecho que ha dejado de usar.

En fecha 15/05/2025 el abogado Pablo Miguel Antenao Gast -patrocinante del demandado- acompaña Bono Ley 2897 y denuncia los domicilios de la Compañía Aseguradora citada en garantía.

El día 10/06/2025 se tiene por contestado el traslado, atento a no darse los supuestos comprendidos por el Art. 318 del CPCyC, se difiere el tratamiento de la excepción interpuesta por la parte demandada para el dictado de sentencia definitiva. En virtud de lo dispuesto por el Art. 118 de la Ley N° 17.418, se dispone citar en garantía a Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada. Atento lo peticionado, encontrándose vencido el término acordado para contestar demanda y comparecer a estar a derecho sin que lo hubiere efectuado, se hace efectivo el apercibimiento que determina el Art. 53 del CPCC, y se declara rebelde en el juicio al demandado Joel David Roldan.

El día 01/08/2025 adjunta poder general judicial y documental digitalizada, y se presenta el abogado Pablo Alejandro Forte, en carácter de apoderado de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, con el patrocinio letrado del abogado Oscar H. Tejo Losinno, rechazando la citación en garantía por suspensión de cobertura al momento del hecho, por mora en el pago de la prima. En subsidio contesta demanda, solicitando oportunamente se proceda al rechazo de la misma por la inexistencia de responsabilidad civil del asegurado y/o del asegurador, con costas.

Si bien se reconoce existencia de contrato de seguro de vehículos automotores cuyo beneficiario al momento del hecho resulta ser Cristian Jordán González, mediante póliza N° 51/561442-001 con vigencia desde el 13/02/2024 al 13/05/2024, con cobertura de responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados, siendo la suma máxima comprometida por acontecimiento \$260.000.000, afirma que opera en el caso exclusión de cobertura por falta de pago de la prima, operando por lo tanto la aplicación de lo establecido en la cláusula adicional N° CA-CO-06.1 de dicha póliza, en concordancia con lo previsto por el Art. 31 de la Ley 17.418, tal le fuera debidamente notificado al asegurado mediante carta documento N° C09201CY564 de fecha 06/06/2024 y carta documento N° C09201DB053. Que por ello, tratándose en el presente de una omisión (pago de prima en tiempo y forma) que se encuentra expresamente contemplado dentro del ámbito de aplicación del contrato de seguro, no existiendo ergo obligación de indemnidad patrimonial, su mandante no tiene obligación de responder por los daños y perjuicios sufridos por la presunta víctima derivados del accidente de tránsito acaecido en fecha 29/04/2024.

Expone que en el orden jurisprudencial monolíticamente se sostiene la oponibilidad de las cláusulas de exclusión de cobertura al tercero damnificado, remitiendo a lo resuelto por el STJRN en autos "PARDO YESICA VERÓNICA C/ GARCÍA JORGE Y GARCÍA JOSE LUIS/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)", y a lo resuelto por la suscripta en autos "FIGUEROA MIRTHA BEATRIZ Y OTRO C/ HERNANDEZ CARLOS FABIAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARIO)", (EXPTE. N° CH-59926-C-0000), sentencia de fecha 26/06/2023.

En cumplimiento de la carga establecida en el Art. 329 del código de rito, reconoce la existencia de un siniestro vial ocurrido en la entrada para vehículos de

transporte perteneciente a la escuela rural N° 112 ubicada en cercanías a la localidad de Pomona (RN), el día 29/04/2024, aproximadamente a las 11:20 hs., en el cual interviene el colectivo Mercedes Benz 1418, dominio HYH467, conducido al momento del hecho por su chofer Joel David Roldan, y un vehículo marca Toyota modelo Corolla, dominio NOU255 -propiedad del actor- el cual se encontraba estacionado de manera irregular frente a dicho establecimiento escolar.

Niega categóricamente la dinámica accidental sostenida por el actor tal como se esgrime en la demanda; que el siniestro se haya producido por exclusiva responsabilidad del conductor del colectivo Mercedes Benz 1418, dominio HYH467 y/o por el riesgo aportado en forma exclusiva o excluyente por este último; niega "imprudente" y "antirreglamentaria" conducción por parte de Joel David Roldan; supuestos "graves daños materiales" ocasionados al vehículo del actor a raíz del hecho; la capitalización de intereses solicitada por la actora en su demanda por improcedente; la entidad del daño material denunciado por el actor; una supuesta "desvalorización del automotor"; la totalidad de la documental acompañada por la actora por no emanar de su parte y no constar su autenticidad; Deja constancia al respecto: a) Que la finalidad del sistema de reparación "plena" es "la restitución del damnificado" a la situación anterior al hecho dañoso (art. 1740 del Código Civil y Comercial), es decir: el ordenamiento jurídico "excluye" "de derecho" cualquier posibilidad de "mejorar", so pretexto de la "equidad", por la vía de "quantum" de la indemnización acordada, la situación y las condiciones socio-económicas pre-existentes de la víctima del hecho dañoso (derivándose caso contrario "punción excesiva", art. 1714, o enriquecimiento incausado). b) La prueba del daño corresponde a quien lo invoca (Art. 1.744 del Código Civil y Comercial).

Como realidad de la dinámica accidental cuenta que ese lunes 29/04/2024, como todas las jornadas hábiles matutinas, el Sr. Joel David Roldan, en su carácter de chofer del colectivo Mercedes Benz 1418 dominio HYH467, se encontraba estacionado en el sector "delimitado" y "exclusivo" que la Escuela Rural N° 112 tiene establecido para el transporte de alumnos, aguardando que salieran de clases los niños y niñas que asistían al jardín de infantes. Que una vez que la totalidad de los alumnos se encontraban correctamente ubicados dentro del ómnibus el chofer Roldan emprende la salida, para lo cual comienza lentamente a realizar una maniobra de reversa a los efectos de situarse de mejor manera hacia camino de retorno. Que grande fue su sorpresa al notar que, al

comenzar la maniobra, su colectivo toco levemente con "algo" que se encontraba por detrás del mismo, y mayor aun su asombro cuando al descender del ómnibus se encontró con que ese "algo" era un vehículo, específicamente el Toyota Corolla, dominio NOU255 propiedad del actor, el cual se encontraba estacionado literalmente pegado a la parte trasera del autobús escolar -lo que impidió que el Sr. Roldan pudiera percatarse de su ubicación al mirar a través de los espejos retrovisores- y en un sector en que los vehículos particulares tienen prohibido estacionar ya que dicha área ubicada frente a la escuela se encuentra exclusivamente reservada para los vehículos encargados del transporte escolar. Recalca que el automóvil propiedad del hoy actor se hallaba estacionado en un lugar no permitido para particulares, y es que por orden explícita de la Directora de la Escuela, Sra. Susana Berthe, ni siquiera a los docentes del establecimiento se les permite dejar sus vehículos en dicho sector, razón por la cual el chofer del ómnibus en ningún momento se imaginó que otro vehículo se localizaba cercano a él y máxime si se encontraba detenido prácticamente pegado a su paragolpes trasero haciendo literal y humanamente imposible su detección.

Expone que, analizada la dinámica de los hechos y lo notoriamente leve del toque producido por ambos rodados, el sentido común marca que -a raíz de lo expuesto- resulta a toda luz inverosímil que los daños denunciados por el actor guarden algún tipo de relación con el siniestro en cuestión.

Entiende que resulta clara y notoria la responsabilidad que le cabe al actor en el evento de marras ya que su accionar resulto ser la causa más próxima y eficiente en relación a los factores desencadenantes que dieron lugar a la producción del siniestro, siendo de aplicación la eximición total o parcial de responsabilidad civil del propietario y conductor del vehículo mayor de conformidad al Art. 1.729 del Código Civil y Comercial de la Nación. Agrega que al dejar su vehículo estacionado en un lugar que no correspondía conlleva a que el actor debe hacerse responsable de sus propios actos.

Expone que la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 establece en su Art. 49 -inc. b- los lugares en los cuales no se debe estacionar, incumpliendo el actor con lo dispuesto en dicha normativa. Agrega que el vehículo del hoy accionante se encontraba detenido en un sector claramente delimitado y con acceso restringido solo para vehículos de transporte de mayor porte (ómnibus y "traffics"), razón por la cual su decisión de permanecer en dicho lugar resulto ser no solo una acción prohibida sino también peligrosa para su integridad física y sus bienes, ya que se hallaba en una zona de

constante entrada y salida de vehículos de transporte, estando justamente vedada la autorización para que cualquier particular se estacione allí por claras razones de logística y seguridad. Que en atención a lo expuesto observa que claramente nada puede reprocharse a los demandados en atención a que no resultaron protagonistas de ninguna conducta ilegítima que los configure como responsables del accidente, no existiendo en los mismos relevancia casualmente activa por parte del chofer Joel David Roldan y por ende ningún achaque desde el punto de vista legal que pueda atribuírsele a este último ni al titular registral del vehículo Mercedes Benz 1418, dominio HYH467 por el hecho acaecido y objeto de los presentes.

En otro de los acápites de su escrito, niega y desconoce la existencia y/o magnitud de los supuestos daños alegados en la demanda, solicitando su rechazo atento no acreditarse los extremos requeridos que funden debidamente dicha pretensión. Dice que los "graves daños materiales" denunciados de ningún modo pueden estar relacionados con el hecho de marras, o sea, con un leve impacto ocasionado por la simple maniobra de "hacer marcha atrás" de manera lenta y paulatina como realmente sucedió en los presentes a causa de encontrarse el rodado del actor estacionado en un lugar no indicado.

Sin que implique reconocimiento alguno de responsabilidad, expresamente se opone -a todo evento y ante el hipotético caso de que se entienda procedente- a que se apliquen a los intereses la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina. Dice que en autos se reclamó indemnización por daños y perjuicios "no a sumas fijas" sino por montos meramente estimativos, cuya final determinación se dejó a justiprecio. Que no se trató de un reclamo de una deuda dineraria "sino de valor", por lo que cuando el sentenciante deba abordar el tratamiento de los rubros resarcitorios deberá proceder a cuantificar en dinero lo adeudado, y ello no podría ser sino al momento del dictado del fallo. En efecto, si el capital sobre el cual debe ser calculado el accesorio debe serlo sobre las sumas establecidas en el fallo, siendo que no se ha manifestado en autos que la parte demandante debiera concurrir a una institución bancaria para solicitar un préstamo, que él no es un banco -tampoco el deudor-, aplicar intereses desde el hecho a tasa activa implicaría que se vendría a "superponer" al capital intereses que van más allá del daño moratorio que a la parte actora "le habría causado la indisponibilidad de su acreencia", y por ello sería "irrazonable", y por ende "inconstitucional" (Arts. 17, 18, 19, 28, 33 y Ccdts. de la Constitución Nacional) Arts. 622 y Concs. del Código Civil,

los que han quedado violados, amén de la prohibición dispuesta por la ley N° 25.561 y la "doctrina legal" enunciada.

Dice que en el presente pleito se persigue una indemnización que tiene su origen en un supuesto cuasidelito, es decir que no estamos ante una operación financiera, de modo que lo único que debería compensarse al acreedor, "un particular", es la privación del capital durante el tiempo de la mora, por lo que no corresponde aplicar la "tasa activa" que es lo que un banco "cobra" a su clientela, que al establecerla realiza un análisis sobre la "probable inflación" en el período sobre el que habrá de aplicarse esa tasa a fin de cubrirse de la eventual depreciación que sufra la moneda. Es decir, que la referida tasa tiene un "componente inflacionario", amén de la utilidad esperada y otros factores que se hallan comprendidos en el denominado "spread". Este es el precio de la intermediación financiera - costo operativo, comprensivo de la ganancia del financista (incluye gastos, probable inflación, etc.) cuando presta dinero a terceros. Destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que a este tipo de procesos corresponde aplicarles la tasa pura en el supuesto de mora, citando jurisprudencia a cuya lectura me remito.

Por lo expuesto, solicita que, en el caso hipotético de que recaiga una condena sobre la parte demandada, se fije a valores actuales.

Se opone asimismo a la actualización monetaria por resultar prohibida por la legislación vigente en nuestro país, ley N° 23.928, o a cualquier método que implique llegar a esos resultados o a la aplicación de intereses bancarios que determinen encubiertamente la actualización del crédito. Entiende que es indudable que en el hipotético -e improbable caso de obtener la parte demandante una sentencia favorable, la recomposición del poder adquisitivo del capital de condena estará dada por la tasa de interés que se fije al momento de dictarse el fallo.

Considera que resulta constitucionalmente inadmisibile el planteo de aplicación en favor de quien reclama de una actualización de sumas, ya que la misma se encuentra expresamente prohibida por la ley 25.561 -aplicable al caso-, la cual en su título III "*De las modificaciones a la Ley de Convertibilidad*" dispone: *modificación Art. 4 "... en ningún caso se admitirá actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor..."*. Y aclara en modificación al Art. 10 "*...no pudiendo aplicarse ni esgrimirse*

ninguna cláusula legal, reglamentaria... como causa de reajuste...". Solicita se tenga presente lo expuesto.

Subsidiariamente, para el caso de admitirse la demanda y resultar su mandante condenada en costas, solicita la aplicación del Art. 730 del Código Civil y Comercial, limitando la responsabilidad por el pago de las costas incluidos los estipendios de abogados, peritos y tasa de justicia, al 25% del monto de sentencia, laudo, transacción o en definitiva, acuerdo que ponga fin al pleito y extinga la pretensión.

Asimismo niega e impugna la autenticidad instrumental e ideológica de la totalidad de la documentación acompañada a la demanda.

Luego de solicitar el rechazo de la demanda con costas, y para el supuesto que se adjudique a los demandados alguna responsabilidad en el siniestro denunciado en autos, deja planteada la concurrencia culposa de la víctima en el aludido evento dañoso, y en base a las consideraciones fácticas y jurídicas *supra* expuestas, solicita le sea adjudicada al actor la mayor proporción.

Por último y en relación a la estimación de los rubros efectuada en la demanda, deja constancia de su carácter abusivo, totalmente arbitrario, abstracto, conjetural e hipotético. Funda el derecho en las disposiciones de la Ley N° 17.418 de Seguros, Ley N° 24.449 y demás disposiciones legales citadas, fundamentalmente, artículos 1.729, 1.730, 1.731 y c.c. del Código Civil y Comercial; ofrece prueba; y culmina con el petitorio.

El 26/08/2025 se lo tiene por presentado, parte, en el carácter invocado, con patrocinio letrado, por ofrecida prueba, se tiene presente la reserva formulada. De la documental, se dispone conferir traslado.

El 27/08/2025 existiendo hechos controvertidos, se recibe la causa a prueba en los términos del Art. 332 -2° párrafo- del CPCyC.

El 27/08/2025 el letrado de la parte actora contesta traslado.

Solicita el rechazo de las defensas opuestas, la validez de la citación en garantía y, la oportuna condena solidaria de asegurado y aseguradora conforme derecho.

Entiende que debe rechazarse la pretensión de la aseguradora de oponer al tercero damnificado la suspensión de cobertura por falta de pago de la prima (art. 31 Ley

17.418 y cláusula contractual), citando jurisprudencia que entiende aplicable a su postura a cuya lectura me remito. En efecto, rechaza enfáticamente que resulte de aplicación el Art. 1.729 del CCC, por lo que reitera los fundamentos expuestos al interponer la demanda y aquellos vertidos en MOV. N° CH-00097-C-2025-E0003.

Asimismo y citando el precedente del STJRN en "Machín, Juan Américo c/ Horizonte ART S.A.", que estableció como doctrina legal obligatoria la aplicación de la tasa activa cartera general del BNA, con capitalización en los términos del art. 770 inc. b; ello a fin de evitar que la inflación y el tiempo del proceso licúen el crédito del damnificado, garantizando la integridad de la reparación (art. 1740 CCCN), expone que la postura de la aseguradora contradice el criterio obligatorio que ha reconocido que la aplicación de tasas inferiores frustra el derecho de propiedad del damnificado (art. 17 CN).

El día 19/09/2025 se celebra la audiencia preliminar en la que presente las partes y luego de mantener diálogo, no resultando acuerdo alguno posible, no se desconoce la competencia del Juzgado para continuar interviniendo. Se fija el plazo para producir la prueba y los hechos sujetos a comprobación en los concernientes a determinar la dinámica del hecho, eventuales responsabilidades y de corresponder la configuración y cuantificación de los rubros reclamados. Se procede al proveimiento de la prueba ofrecida por las partes.

El día 22/09/2025 la actora agrega informe expedido por el Taller "Q-K".

El día 30/09/2025 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 29/09/2025 por el correo OCA.

En fecha 08/10/2025 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 07/10/2025 por Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

El día 16/10/2025 se agrega digitalizado el informe remitido a la casilla de correo electrónico del Juzgado el día 08/10/2025 por la Escuela N° 112 de Lamarque.

El día 23/10/2025 se toma declaración testimonial a la señora Paola Natalia Martínez y a la señora Maria de los Ángeles Juárez todo lo cual queda registrado en soporte audiovisual.

El día 04/02/2026 el Perito Accidentólogo, Aldo Fabian Capitán, presenta el

informe pericial.

El día 06/02/2026 se tiene por presentada la pericia accidentológica y de la misma, conforme lo dispone el Art. 420 del CPCyC, se dispone conferir traslado a las partes *Ministerio Legis*.

En fecha 09/02/2026 el apoderado de la citada en garantía se presenta a impugnar la pericia accidentológica.

Afirma que lo dictaminado por el perito en relación a que el actor, al no existir señalización precisa como suele ser estacionamiento únicamente de transporte público o similar, estaba estacionado en lugar permitido, resulta a todas luces falaz e improcedente, ya que se contrapone con lo informado por la propia autoridad del establecimiento educativo dentro del cual ocurrieron los hechos. Que la Directora suplente de la Escuela N° 112 -quien ejercía activamente sus funciones al momento de evacuar el oficio oportunamente remitido- informo que existía un acuerdo que alcanzaba tanto a las familias, docentes y agentes PSA mediante el cual se les solicitaba no estacionar en el sector donde se ubican los transportes escolares. Y agrega "*Los padres que venían a buscar sus hijos debían colocarse en fila sin estacionar detrás del colectivo dejando espacio para que pueda salir libremente, luego que partía con los estudiantes podían estacionar frente al portón de entrada y recibir sus hijos para retirándolos.*". Que a raíz de lo expuesto se impone impugnar lo determinado por el perito, quien sin ninguna fundamentación, ni sustento lógico alega que "*el actor estaba estacionado en lugar permitido*" cuando esto visiblemente no es real, siendo la propia autoridad del establecimiento educativo dentro del cual acontecieron los hechos quien mediante oficio informo que esto claramente no es así. Es decir que, el profesional actuante prescindió de elementos acompañados al expediente, los que resultan claves y conducentes a los efectos de determinar de modo fehaciente la dinámica accidental, para sacar sus propias conclusiones, carentes de todo fundamento legal, evitando de este modo -a juicio de su mandante- elaborar con debido criterio la tarea que le fuera encomendada. Que esto sin dudas modifica de manera sustancial la dinámica accidental realmente acaecida el día del hecho en lo relativo a las responsabilidades de los agentes intervinientes y confirma lo expuesto por su parte al contestar demanda, esto es, que el Sr. Vega se encontraba, al momento del hecho, indebidamente estacionado siendo por lo tanto la propia víctima la eventual responsable de su propio infortunio, ya que su

accionar resulto ser la causa más próxima y eficiente en relación a los factores desencadenantes que dieron lugar a la producción del siniestro.

El día 10/02/2026 se tiene por impugnada la pericia accidentológica y de la misma, se dispone conferir traslado al perito.

El día 18/02/2026 el perito contesta la impugnación de la citada en garantía.

Expone que reconstruyó el evento con elementos objetivos, como así a partir de su relevamiento Criminalístico en el lugar de los hechos. Que no puede guiarse por una simple información sin sustento pericial o normativa de tránsito, donde supuestamente había un acuerdo entre Escuela/Familia y de "palabra". Dice que la parte impugnante intenta desacreditar un dictamen pericial, en base a un supuesto "acuerdo entre palabras", sin ningún tipo de sustento pericial, ni normativo. Que asimismo, es de conocimiento público que en los establecimientos educativos por instrucción y protocolos cuando se realizan reuniones de padres mínimamente se efectúan actas con firmas de los intervinientes y los temas a tratar, y en este caso al parecer las reuniones se efectúan sin las actas respectivas, y lo más preocupante que se hacen acuerdos "entre palabras".

Entiende claro que desde la seguridad vial y manejo seguro y a la defensiva, más aun siendo un rodado mayor y con licencia de conducir profesional, le brinden desde la Escuela espacio de estacionamiento público a su libre elección para que hagan cualquier tipo de maniobras, sin tomar los recaudos seguros y a la defensiva, más aún si estamos frente a un establecimiento escolar.

Considera que en este caso la parte impugnante da a entender que desde la Escuela o Directivos están avalando la maniobra de retroceso o marcha atrás sin ningún tipo de control del rodado mayor (Colectivo), por lo que entiende que es improcedente, dado que no es un aporte para construir en la seguridad vial.

Asimismo, observa que, en el lugar del hecho, o sector de estacionamiento del establecimiento rural escolar, al momento de la inspección no se detectó ningún tipo de señalización vial de prohibición de estacionarse como lo ilustrara en su pericia.

En fecha 09/03/2026 se deja nota de haberse dictado Sentencia Definitiva en los autos caratulados "VEGA, ARIEL ENRIQUE C/ GONZALEZ,

CRISTIAN JORDAN Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS " Expte. N° PO-00031-JP-2024, a fin de accionar por daños y perjuicios contra el Sr. Cristian Jordan Gonzalez y contra el Sr. Joel David Roldan.

El día 09/03/2026 la actora acompaña informe expedido por el R.P.A.

El 28/05/2026 se declara clausurado el período probatorio y el 29/05/2026 se dispone que firme que se encuentre la clausura del término probatorio, se pongan los autos a disposición de los letrados por el plazo común de diez (10) días a los fines de alegar.

En fecha 03/06/2026 se publica como reservado el alegato presentado por la parte actora el día 01/06/2026 y el día 12/06/2026 se publican como reservados los alegatos presentados por la parte demandada y la citada en garantía los días 07/06/2026 y 08/06/2026 respectivamente.

En fecha 02/07/2026 atento el estado de autos, se dispone el cese de la reserva de los alegatos presentados por las partes y el pase para DICTAR SENTENCIA, certificándose los plazos por Secretaría a tales fines.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a los fines de resolver en torno a la procedencia de la acción de daños y perjuicios iniciada por el Señor Ariel Enrique Vega, contra los Señores Cristian Jordan Gonzalez y Joel David Roldan, habiéndose incorporado asimismo al proceso, luego de su citación, la compañía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada.

II.- Sin perjuicio de que la controversia ventilada por las partes ha sido expuesta a través del detalle pormenorizado de los hechos en el apartado precedente, cuyas piezas, en formato digital, obran agregadas a la causa en las fechas referidas en las resultas, he de hacer referencia en este punto, en forma resumida, a las posturas asumidas por las partes, desde que la ocurrencia del hecho expuesto por la actora -accidente de tránsito acontecido en fecha 29/04/2024- y la mecánica del mismo, si bien reconocido por el codemandado Gonzalez y la compañía de seguros citada en garantía, difieren en cuanto a la responsabilidad que corresponde atribuir.

Ahora bien, evaluado el modo en que ha quedado trabada esta *litis*,

preliminarmente diré que la rebeldía decretada al accionado Joel David Roldan amerita tener por ciertos los hechos lícitos y verosímiles invocados por el accionante, y de igual manera tener por reconocida la documentación acompañada conjuntamente con la demanda en cuanto emanara de el; permitiendo inferir una presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora, así como de la autenticidad de la documental acompañada inicialmente y que se le atribuye, debiéndose decidir en definitiva sobre la viabilidad de las pretensiones deducidas y calificadas según correspondiere por ley (Arts. 53, 54, 329 -inc. 1º-, 1145 del CPCyC).

III.- En cuanto al acaecimiento y mecánica del accidente, como dijera en el Punto anterior, no ha existido controversia. Las partes así lo han reconocido y se encuentra ratificado por la prueba producida en autos.

Así, surge acreditado que el día 29/04/2024, el vehículo propiedad del actor - Toyota Corolla, dominio NOU255-, fue impactado por el colectivo dominio HYH467 de titularidad de Cristian Jordan Gonzalez, conducido por Joel David Roldan, en oportunidad de realizar este último una maniobra de marcha atrás o reversa.

La titularidad del rodado en cabeza del codemandado Gonzalez al momento del accidente investigado ha sido determinada por su propio reconocimiento, por la documental adjuntada por la actora al interponer la demanda (Informe de estado de dominio e histórico de titularidad -HYH467-); y por el Informe de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Automotor, incorporado al legajo en fecha 09/03/2026

Y la mecánica siniestral en la forma expuesta en la demanda así ya fue consignada en la denuncia del siniestro -Nº 51/02/082849-, cuya copia fue acompañada al Expte. por la actora, la demandada y la citada en garantía. En aquella denuncia, presentada por el codemandado Gonzalez el día 22/05/2024, ante su compañía de seguros, aquí citada en garantía, conforme Póliza Nº 51/02/561442/001, se consigna expresamente *"REALIZANDO MANIOBRA EN REVERSA DE SALIDA DE ESTACIONAMIENTO, IMPACTO A AVEHICULO QUE SE HALLABA ESTACIONADO DETRAS- DAÑANDO SU PARTE FRONTAL"* (sic).

A su turno, la prueba pericial accidentalológica realizada por el perito Aldo F. Capitan, incorporada al legajo en fecha 04/02/2026, respecto a la mecánica del accidente, que no ha sido impugnada, ilustra que, la forma más probable de ocurrencia del hecho es que en fecha 29/04/2024, a 11:20 horas aproximadamente, en momento y

circunstancias que el vehículo del actor (marca Toyota, modelo corola, dominio NOU 255), conducido por Ariel Enrique Vega, se encontraba sobre el estacionamiento margen oeste de calle Rural, frente a la Escuela N° 112, es colisionado en su parte frontal por el rodado tipo colectivo marca Mercedes Benz, modelo F 1418, dominio HYH 467, conducido por Joel David Roldan quien realiza una maniobra compatible marcha atrás, en forma de retroceso o reversa y en ese preciso momento choca al vehículo Toyota corolla, produciendo daños en la parte frontal. Agrega luego que los daños del vehículo Toyota Corolla denunciados por el actor son compatibles con choque o impacto marcha atrás o maniobra en reversa.

Ahora bien discrepan los contendientes en cuanto a la atribución de responsabilidad:

- Por un lado, el actor considera que recae de forma manifiesta en el conductor del colectivo por haber efectuado la maniobra -riesgosa- de retroceso con ese vehículo de gran porte, en inmediaciones de un establecimiento escolar, sin advertir la presencia de su vehículo que se encontraba detenido detrás suyo. Sostiene que el conductor del colectivo debió haber agravado su prudencia y máxima atención y que no existe elemento alguno que permita eximirlo de responsabilidad.

- Por otro lado, el codemandado atribuye la responsabilidad al propio actor, sosteniendo que el evento se desencadenó por su propio obrar imprudente, temerario y negligente, al haber estacionado en un sector no permitido, en una zona de exclusión física y visual de un transporte escolar que operaba bajo estrictas normas de resguardo de menores. Deja asimismo planteada la excepción de falta de legitimación activa para el caso de que se demuestre que el conductor fue el causante exclusivo del accidente, cuestión cuyo tratamiento y resolución fue diferida para esta oportunidad.

- Y sin perjuicio de que la citada en garantía -Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda.-, ha planteado el rechazo por exclusión de cobertura del presente siniestro, argumentando que al momento del hecho operó contra el asegurado Cristian Jordán González la exclusión de cobertura por falta de pago de la prima, coincide, de forma subsidiaria, con la atribución de responsabilidad imputada por su asegurado demandado, esto es que, considera que es clara la responsabilidad que le cabe al actor en el evento de marras, ya que con su accionar resulto ser la causa más próxima y eficiente en relación a los factores desencadenantes que dieron lugar a la producción del siniestro.

IV.- Corresponde ahora en este punto exponer los fundamentos, con base en la aplicación de la ley, las reglas y principios en armonía con el ordenamiento jurídico y en base a la prueba adquirida en el proceso, que me inclinan por resolver en el sentido que lo haré mas adelante.

Preliminarmente corresponde resolver las excepciones planteadas sobre falta de legitimación activa y pedido de suspensión del juicio hasta tanto se resuelva la responsabilidad del conductor con su consecuente separación de la demanda si se estima conveniente, interpuestas por el demandado al contestar demanda.

Esta postura es defendida por la doctrina mayoritaria, ya que al plantearse falta de legitimación activa -o pasiva-, el estudio de la causa debe comenzar por este punto, pues de otorgarse asidero al planteo ello puede bastar para definir "*ab initio*" la suerte de la demanda en todo o en parte y tornar inoficioso el análisis de los demás capítulos propuestos a la decisión del juzgador. (Conf. CCTL 8569 RSD-16-57 S 13-10-1987, "Casa Marroquín S.R.L. c/ Don Ángel S.R.L. s/ Restitución de bienes muebles").

Sobre el punto, cabe recordar que la legitimación activa se vincula con la titularidad del interés jurídico que se intenta hacer valer en juicio, resultando suficiente acreditar un interés propio, concreto y jurídicamente protegido para reclamar.

"La legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quién se deduce, de tal modo que la causa trámite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de tutela jurisdiccional". FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado - Anotado y Concordado", Ed. Astrea, 2001, T. II, pág. 382.

Se ha expresado que la *legitimatio ad causam* es "*...aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender -legitimación activa- y para contradecir -legitimación pasiva- respecto de la materia sobre la cual el proceso versa.*". PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 5ta. Reimpresión, 1991, T. I, pág.. 406.

Dicho esto, se tiene que lo que en todo caso pretendía interponer el demandado,

ha sido la excepción de falta legitimación pasiva, entendiendo ello, luego de la lectura de los argumentos fundantes de la primera de sus defensas y de la cita de fallos que ha efectuado, tendientes, no a cuestionar la legitimación para ejercer acción, sino eventualmente a exonerarlo de responsabilidad civil al demandado por el hecho - por la culpa- del conductor del rodado del que es propietario.

En tanto la misma no se encuentra debidamente articulada y fundada, corresponde su rechazo.

Y respecto de las segundas de las defensas -sin perjuicio de que no constituye una de las excepciones reguladas y/o permitidas por el ritual provincial conf. Artículo 319-, siendo contradictorio el pedido de suspensión del proceso con la pretensión del dictado de una sentencia que resuelva sobre la responsabilidad del conductor, y atento el desarrollo del derrotero, corresponde también su rechazo.

Resueltas las defensas, corresponde ahora ingrese al tratamiento del fondo del asunto.

Si bien el actor refiere a la maniobra de reversa del colectivo conducido por el demandado rebelde como una conducta negligente, imprudente y antirreglamentaria al retroceder con un automotor de grandes dimensiones, en forma desatenta sin advertir la presencia de su automotor que se encontraba estacionado por detrás (cuestión que ha sido reconocida por el propio accionado), lo acreditado es que el propio actor se encontraba estacionado en una zona prohibida para hacerlo.

El ejido municipal de Lamarque rige su tránsito a través de la adhesión a la Ley de Tránsito de la Provincia de Río Negro N° 5.263, que está completamente alineada y adhiere a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449. Y esta última regula detalladamente la maniobra de estacionamiento en su Art. 49 en los siguientes términos: *"ESTACIONAMIENTO. En zona urbana deben observarse las reglas siguientes: a) El estacionamiento se efectuará paralelamente al cordón dejando entre vehículos un espacio no inferior a 50 cm, pudiendo la autoridad local establecer por reglamentación otras formas; b) No se debe estacionar ni autorizarse el mismo: 1. En todo lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte la señalización; 2. En las esquinas, entre su vértice ideal y la línea imaginaria que resulte de prolongar la ochava y en cualquier lugar peligroso; 3. Sobre la senda para peatones o bicicletas, aceras, rieles, sobre la calzada, y en los diez metros anteriores y*

posteriores a la parada del transporte de pasajeros. Tampoco se admite la detención voluntaria. No obstante se puede autorizar, señal mediante, a estacionar en la parte externa de la vereda cuando su ancho sea mayor a 2,00 metros y la intensidad de tráfico peatonal así lo permita. (Apartado sustituido por art. 5° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004). 4. Frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos, hasta diez metros a cada lado de ellos, salvo los vehículos relacionados a la función del establecimiento; 5. Frente a la salida de cines, teatros y similares, durante su funcionamiento; 6. En los accesos de garages en uso y de estacionamiento con ingreso habitual de vehículos, siempre que tengan la señal pertinente, con el respectivo horario de prohibición o restricción; 7. Por un período mayor de cinco días o del lapso que fije la autoridad local; 8. Ningún ómnibus, microbús, casa rodante, camión, acoplado, semiacoplado o maquinaria especial, excepto en los lugares que habilite a tal fin mediante la señalización pertinente; c) No habrá en la vía espacios reservados para vehículos determinados, salvo disposición fundada de la autoridad y previa delimitación y señalamiento en que conste el permiso otorgado. En zona rural se estacionará lo más lejos posible de la calzada y banquina, en las zonas adyacentes y siempre que no se afecte la visibilidad. d) La autoridad de tránsito en sus disposiciones de ordenamiento urbano deberá incluir normas que tornen obligatoria la delimitación de espacios para el estacionamiento o guarda de bicicletas y similares en todos los establecimientos con gran concurrencia de público. Igualmente se deberán tomar las previsiones antes indicadas en los garajes, parques y playas destinados al estacionamiento de vehículos automotores. (Inciso incorporado por art. 6° de la Ley N° 25.965 B.O. 21/12/2004).".

Entonces en lo que aquí concierne, dentro de los lugares donde está prohibido estacionar, y respecto a las restricciones frente a las puertas escolares, el Artículo 49 de la ley indica que está prohibido estacionar frente a la puerta de las escuelas y hasta 10 metros a cada lado de sus accesos. Ese espacio está reservado de manera exclusiva para los vehículos vinculados directamente a la función del establecimiento o para los transportes escolares autorizados, asegurando que los niños, niñas y/o adolescentes no tengan que cruzar calles de forma insegura.

Al tratarse la Escuela N° 112 de Lamarque de un establecimiento educativo ubicado en la zona rural entre las localidades de Pomona y Lamarque adonde muchos chicos llegan desde zonas alejadas -para el caso de autos, el actor llevaba y retiraba de

forma particular, en el vehículo siniestrado, a su hijo-, los colectivos, combis u otro transporte de traslado escolar, tienen la prioridad física absoluta frente al establecimiento. Entonces la franja del frente de la escuela debe mantenerse completamente despejada para que estos transportes puedan maniobrar, estacionar en paralelo al cordón/banquina y permitir el ascenso y descenso seguro de los estudiantes.

Al no contar con un esquema de señalización, cordones pintados, se debe estacionar en paralelo al sentido de la calle, bien tirado hacia la banquina derecha, garantizando que el vehículo no invada la calzada de tierra -o asfalto-. Y lo esperable, en el supuesto de padres, tutores, y/o responsables del cuidado de los niños, es que si van a buscar a los niños, niñas y/o adolescentes en autos particulares, es estacionar más allá de los 10 mts. que establece la normativa legal, antes o después del acceso principal, caminar a buscarlos a la puerta y evitar la concentración de vehículos justo en la entrada.

Al tratarse -reitero- de una zona rural, tampoco hay presencia permanente de inspectores de tránsito municipales controlando el ingreso y egreso de manera diaria. Entonces el cumplimiento del ordenamiento legal depende exclusivamente de la responsabilidad comunitaria de los padres y de las pautas internas de cuidado que coordinan los propios directivos de la escuela junto a los choferes del transporte escolar.

Sin perjuicio de que el perito dictaminara que al no existir señalización precisa como suele ser estacionamiento únicamente de transporte público o similar, el actor estaba estacionado en lugar permitido, dado que en esa zona es habitual el estacionamiento de particulares, teniendo en cuenta el área o zona de la calle por donde circulan los vehículos, no existiendo otro espacio público para el estacionamiento en dicha zona, y que no le resultara posible determinar cual era la distancia real existente entre los vehículos involucrados en el siniestro momentos antes de que acaeciera el hecho, dado que no existen registros fotográficos o filmicos que lo indiquen, considero -sin perjuicio de la impugnación a este punto formulado por la citada en garantía en su escrito de fecha 09/02/2026 y la contestación de perito efectuada en fecha 18/02/2026-, por el contrario que el actor se encontraba estacionado en un lugar no permitido a la luz de la normativa legal antes citada.

Tengo por acreditado tal obrar del actor contrario a la normativa de tránsito, no obstante el contenido del informe incorporado al legajo el día 16/10/2025, presentado

por la Escuela N° 112 de Lamarque, no pudiendo argumentar válidamente el actor desconocer por sobre todas las cosas la normativa legal vigente en materia de tránsito.

Oficiada la Escuela N° 112 de Lamarque por la citada en garantía a los fines de que informe si se permitía el estacionamiento de vehículos de particulares en el sector donde acaeció el siniestro vial ocurrido en fecha 29/04/2024, la directora suplente actual y vicedirectora al momento de ocurrir el incidente -Karina Andrea Del Rio-, responde que desde la escuela había un acuerdo con las familias- docentes y agentes PSA, de palabra, siempre en el marco de la política de cuidado con los estudiantes y familia, donde se solicitaba no estacionar en el sector donde se ubicaban los transportes escolares. Dice que los padres que venían a buscar sus hijos debían colocarse en fila sin estacionar detrás del colectivo dejando espacio para que pueda salir libremente, luego que partía con los estudiantes podían estacionar frente al portón de entrada y recibir a sus hijos para retirarlos. Agrega que, como el papá de la familia que participo del incidente -Vega- era de nivel inicial y como familia no participaba mucho de sus reuniones, quizás desconocía este acuerdo Institucional y estaciono en el sector no permitido sin saber.

Ratifico mi conclusión, luego de haber meritado también la prueba testimonial producida a instancia de ambas partes.

Así, en oportunidad de prestar declaración testimonial Paola Natalia Martínez (testigo ofrecida por la parte demandada), dijo conocer al demandado Gonzalez solo del pueblo, y frente al pliego propuesto conto que en el momento del accidente ella estaba al frente de la escuela, que justo estaba llegando al colegio en oportunidad de haber ido a dejarle una documentación a una amiga que es docente, y vio cuando el colectivo puso marcha atrás y le hizo un toque al auto que estaba atrás del colectivo, estacionado. Contó que ambos vehículos intervinientes -a los que identifico en el "colectivo del transporte de los chicos de la escuela, color hueso claro", y el auto, "Toyota, color negro grisáceo"-, estaban estacionados frente al colegio, en la vereda del colegio. Según su explicación, ambos vehículos tenían la misma dirección, estando el colectivo listo para salir. La testigo consideró imprudente que el hombre se estacionara detrás del colectivo sin respetar el espacio. Dijo que ninguno de los conductores o pasajeros resultó herido en el accidente, que solo hubo daños materiales. Preguntada acerca de si podía describir la gravedad de los daños que vio, dijo que no fue nada, "solo un toquecito, un rayón". Explico que cuando el colectivo hace el impacto, frena inmediatamente, agregando que

"fue apenas un roce". Agregó que lo único que ella sabe porque tiene a un sobrino que va a esa escuela, es que en otras reuniones de padres, los profesores siempre manifiestan que los vehículos, cuando van a buscar a los chicos, no estén estacionados en la vereda del frente del colegio para evitar cualquier tipo de incidente. Cuestionada por el letrado de la parte actora, dijo que el colectivo hizo marcha atrás porque adelante había otro vehículo estacionado, agregando luego que en el lugar había como 3 vehículos estacionados. Dijo que el Sr. Vega estaba dentro del vehículo. Contó que el colectivo se estaciona siempre en el colegio, en la vereda, porque es el lugar por donde suben los chicos, cuando sale a repartir o cuando ingresan. Que siempre tratan de no estacionar para no impedir la circulación de los chicos y del transporte, pero que a veces algunos no acatan esas precauciones.

Por su parte, Maria de los Ángeles Juárez (testigo ofrecida por la parte actora) de profesión docente, dijo que solo conocía a Ariel E. Vega, por ser el papá de C., un niño que ella tuvo como alumno en el jardín el año pasado. Al pliego propuesto dijo tener conocimiento del siniestro ocurrido en su escuela que tuviera como protagonista al Sr. Vega, y al colectivo de la escuela. Que ese día, como es docente, subió a los nenes al colectivo. Explicó que C., el hijo de Ariel, no iba en el colectivo porque eran sus padres quienes lo llevaban y lo traían a la escuela. Respecto al accidente contó que luego que ella deja a los niños adentro del colectivo, observa que este arranca para salir, entonces ingresa a la escuela y en ese momento escucha el golpe fuerte y al volver a fijarse ve que el colectivo al hacer marcha atrás había chocado al auto. No sabía si no lo había visto, no sabía lo que había pasado, dijo que el auto estaba atrás. Contó que en algunas reuniones de padres -donde solo están los directivos-, y no recordaba muy bien, pero sabía que siempre se les dice a los papás que le tienen que dar prioridad a los colectivos, al lugar de estacionamiento del colectivo, entonces los papás tenían que buscar estacionarse detrás del colectivo o buscar un lugar donde no se impida su paso,. Que como la calle es angosta, se priorizada siempre al colectivo. Dijo que era normal que otros autos estacionen donde había estacionado el Sr. Vega, que había otros autos estacionado al costado, que son los autos de las maestras que van a trabajar.

Considero entonces que se encuentra acreditado que el vehículo del hoy accionante se encontraba estacionado en un sector no autorizado por la normativa legal, habiendo sido su propia decisión detenerse y/o estacionar allí -en

una zona prohibida-. En consecuencia, en autos se da un supuesto de exclusión de responsabilidad por el hecho del damnificado, en los términos del Art. 1.729 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCyC).

Dicho Art. dispone que *"La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial."*

"En este caso, la conducta de la víctima ha sido causa o concausa adecuada del daño, y en esa medida da lugar a la exoneración del sindicado como responsable, o a la disminución de la indemnización. El nexo causal entre el hecho ilícito -o el incumplimiento contractual- y el daño es un elemento primordial de la responsabilidad civil. Sin embargo, el vínculo de causalidad se interrumpirá cuando el resultado sea consecuencia de una causa ajena. Los supuestos de causa ajena, que pueden —según los casos— exonerar total o parcialmente al agente, son el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no se debe responder y el caso fortuito o fuerza mayor. El artículo en comentario se refiere al primero de los casos enunciados (hecho de la víctima)...Hay hecho de la víctima cuando el propio damnificado despliega una conducta que -de acuerdo al curso normal de los acontecimientos- es apta para producir total o parcialmente el resultado dañoso...Puede ocurrir que el accionar de la víctima sea causa exclusiva del resultado, supuesto en el cual el agente se eximirá totalmente de responsabilidad...también puede suceder que el hecho del damnificado, si bien no rompe el nexo de causalidad entre el accionar del agente y el resultado (daño-evento), sí sea causa adecuada de alguna consecuencia dañosa (daño-consecuencia) sufrida por la víctima (por ejemplo, si un motociclista sufre un daño grave en su cabeza debido a que no circulaba con el casco reglamentario)...Ahora bien, para que el

hecho de la víctima desplace totalmente la autoría del agente y se constituya en causa exclusiva del perjuicio, es preciso que reúna los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor. Es decir, debe tratarse de un hecho imprevisible o inevitable, y exterior al demandado (art. 1730 CCyC). Ello es así por cuanto únicamente el casus rompe totalmente el nexo de causalidad entre el hecho y el perjuicio....". HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICASSO Sebastián, Directores, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Libro Tercero, Arts. 1.251 a 1.881, Tomo IV, 1a Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, 672 p., págs. 441.

En merito a la prueba colectada estimo que no existe causalidad adecuada para imputarle a la accionada el daño que el actor esgrime producido, apreciándose este, en todo caso, como una consecuencia directa e inmediata de su propio comportamiento voluntario, por lo que corresponde el rechazo de la demanda instaurada.

V.- La forma en la que se resuelve en el Punto anterior me exime de ingresar al tratamiento del planteo de exclusión de cobertura formulado por la citada en garantía y del tratamiento del rubro indemnizatorio reclamado.

VI.- Las costas del proceso se atribuyen a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC en función del Art. 79 del CPCC.

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, en conjugación con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 20, 39 y ccdtes. de la Ley de Aranceles N° 2.212).

Asimismo a los fines de la regulación de los honorarios profesionales por el rechazo de la demanda se tendrá en consideración además de la normativa indicada, la Doctrina Obligatoria Emergente del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia *in re* "REBATTINI, RODOLFO ANIBAL C/ RITTER, HUBERT OTTO Y OTRA S/

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO (ORDINARIO) - CASACIÓN", EXPTE. N° BA-10155-C-0000, sentencia de fecha 12/06/2024, según la cual para integrar la base regulatoria corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda, al que deben incluirse los intereses reclamados desde la fecha de su promoción.

A los fines de establecer el Monto Base regulatorio, he de acudir a la Calculadora de Intereses que provee la página web del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro y a los fines del calculo he de tomar como parámetros el monto reclamado en la demanda (\$ 3.693.693); la fecha de su interposición (25/03/2025) y adicionar intereses hasta el día de la fecha de conformidad con el precedente "Machin".

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- Rechazar las excepciones interpuestas por el demandado Cristian Jordan Gonzalez y rechazar la demanda interpuesta por el señor Ariel Enrique Vega, contra los Señores Cristian Jordan Gonzalez y Joel David Roldan, y la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- Imponer las costas del proceso a la actora en virtud del principio objetivo de la derrota de conformidad con lo dispuesto por el Art. 62 del CPCC en función del Art. 79 del CPCC.

III.- Regular los honorarios de los abogados Hernán Ariel Zuain, Santiago D. Parrou y Ezequiel Hernán Zuain, en carácter de Letrados Apoderados del actor, en el **13%** por el cumplimiento de las 3 etapas, en forma conjunta + el **40%** por el apoderamiento; los del abogado Pablo Miguel Antenao Gast -en carácter de letrado patrocinante del demandado Cristian Jordan Gonzalez- en el **17%** por el cumplimiento de las 3 etapas del proceso; y los de los abogados Pablo Alejandro Forte y Oscar H. Tejo Losinno, en carácter de letrados apoderado -el primero- y patrocinante -el segundo- de Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, en el **17%** -en forma conjunta- por el cumplimiento de las 3 etapas, + el **40%** en favor del letrado Pablo A. Forte por el apoderamiento (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual). Monto Base: \$ **8.781.334,02** (\$ 3.693.693 capital + \$ 5.087.641,02 en concepto de intereses al

27/07/2026).

Notifíquese a la Caja Forense. Oportunamente cúmplase con la Ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios del Perito Accidentólogo, Aldo Fabian Capitán en el 5% del Monto Base. (Arts. 2, 4, 5, 18, 19, 32 y ccdtes. de la Ley N° 5.069).

La presente regulación no integra las sumas que en concepto de IVA pudieran corresponder.

V.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC.

VI.- Notificar a la parte declarada en rebeldía por cédula en el domicilio real o, en su caso, por edictos durante dos (2) días, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 53, 56 y 121 inc g del CPCC.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza